



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 82 De Jueves, 20 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190040100	Ejecutivo	Adriana Maria Medina Andrade	William Salazar Montoya	19/08/2020	Auto Requiere - Requiere Pagador
41001311000220190025800	Ejecutivo	Denise Cortes Campo	John Steed Bustos Puentes	19/08/2020	Auto Requiere - Requiere A Las Partes Para Que Presenten La Liquidacion Del Credito
41001311000220190048400	Ejecutivo	Valentina Yañez Paredes	Carlos Andres Lopez Duran	19/08/2020	Auto Requiere - Requiere - Desistimiento Tacito Frente A Medida Cautelar
41001311000220190002200	Procesos Ejecutivos	Andrea Ricardo Cachaya	Pedro Manuel Ricardo Durán	19/08/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220200002500	Procesos Verbales Sumarios	Juleidy Alexandra Quesada Villarreal	Paulo Andres Torres Puentes	19/08/2020	Auto Requiere - Requiere Notificacion Del Demandado (30) Dias. Advierte Se Declarará Desistimiento Tacito

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 20 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

abc7185c-3766-4779-ac84-48f59ee9143d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 410013110002019 00401 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA MARIA MEDINA ANDRADE
DEMANDADO : WILLIAM SALAZAR MONTOYA

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

a) En providencia de fecha 20 de enero de 2020, se dispuso requerir al pagador de la parte demandada para que informara la última dirección reportada por el señor William Salazar Montoya.

b) Revisado el expediente, se evidencia que el 16 de marzo de 2020 se recibió por parte de la empresa de correos la devolución del oficio enviado a la Empresa South American Inspection Services Colombia, devuelto con la anotación “Traslado”.

b) En razón a la emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae no se logró concretar su notificación y la parte demandante no aportó correo electrónico del demandado. En tal norte y como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la notificación personal debe surtirse con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), se requerirá a través del correo electrónico contabilidad@saiscolombia.com a la empresa South American Inspección Services Colombia para que informe la última dirección electrónica reportada por el demandado. Una vez se allegue esa información se ordena a la parte demandante para realice la notificación al correo electrónico del demandado, cumpliendo con las exigencias que establece el Decreto 806 del 2020, esto es, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar por ese medio.

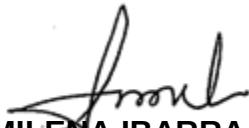
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la empresa South American Inspección Services Colombia al correo electrónico contabilidad@saiscolombia.com para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación informe la última dirección física y correo electrónico y teléfono reportado antes esa empresa por el demandado William Salazar Montoya.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez se obtenga la información del correo electrónico del demandado, allegue la certificación del envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado, con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es con el envío de la providencia a notificar (auto admisorio) la demandada y los anexos a la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no acatar los requerimientos aquí ordenados, se requerirá por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Yolima

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 82 del 20 de agosto de 2020-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00258 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DENIS CORTES CAMPOS
DEMANDADO: JHON STEED BUSTOS PUENTES

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

1.- Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia celebrada el primero del julio del presente año, se profirió sentencia, ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito dentro de los 10 días siguientes a esa audiencia, lo que aún no se ha efectuado por ninguna de las partes.

En tal virtud y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes presentar la liquidación del crédito se les requerirá nuevamente con la indicación de que no hacerlo y de estructurarse los presupuestos establecidos en el art. 317 del CGP, se declarará desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes, para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación del crédito en los términos establecidos en la sentencia proferida en audiencia el 1° de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAM

Maria i

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 82 del 20 de agosto de 2020-

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00484 00
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: VALENTINA YAÑEZ PAREDES
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LOPEZ DURAN

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Revisado el expediente se extrae que los oficios a las entidades bancarias donde se informó la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de octubre de 2019, aún no han sido retirados por la parte demandante y por ende tampoco radicados ante su destinatario.

En tal norte se requerirá a la parte demandante para que retire los oficios a las entidades bancarias y allegue la constancia de radicación de dichos oficios ante sus destinatarios, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en virtud de lo establecido en el No. 1 del art. 317 del CGP., según el cual cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En este evento es claro que la carga procesal de concretar las medidas la tienen la parte, específicamente en lo relacionado en este caso a retirar los oficios y radicarlos ante las entidades donde se comunicó la medida cautelar, actuación sin la cual no es posible continuar con el trámite pues hasta tanto no se acredite tal concreción no es posible siquiera requerir en el mismo sentido para notificar al demandado.

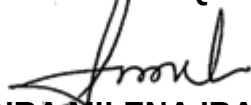
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue las constancias de radicación a las entidades bancarias donde se comunicó la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de octubre de 2019 **y en ese mismo término allegue la constancia de radicación de dichos oficios** para concretar las cautelas, so pena de decretar desistimiento tácito de esas medidas cautelares.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el oficio con el cual se comunicó la medida fue expedido desde el 29 de octubre de 2019 y el mismo no fue retirado por lo que podrá descargarlo en la plataforma TYBA como se le indica en el ordinal tercero de este proveído y la Secretaría del Despacho también se lo remitirá al correo electrónico que el apoderado reportó en la credencial de estudiante esto es camilinfrekman1994@outlook.com en la misma fecha en que se notifique por estado este proveído. Secretaria dejará la constancia del envío en el expediente de esa remisión por ese medio.

TECERO:: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



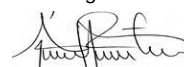
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

María i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 82 del 20 de agosto de 2020-



Secretaria

Constancia. - 19 de agosto de 2020

Se deja constancia que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que se realizaron las siguientes consignaciones dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-22

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000968042	1075312471	ANDREA RICARDO CACHAYA	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2019	18/02/2020	\$ 158.715,00
439050000972364	1075312471	ANDREA RICARDO CACHAYA	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2019	18/02/2020	\$ 158.715,00
439050000976299	1075312471	ANDREA RICARDO CACHAYA	PAGADO EN EFECTIVO	02/10/2019	18/02/2020	\$ 158.715,00
439050000979641	1075312471	ANDREA RICARDO CACHAYA	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2019	18/02/2020	\$ 158.715,00
439050000984132	1075312471	ANDREA RICARDO CACHAYA	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2019	18/02/2020	\$ 325.783,00
439050000987279	1075312471	ANDREA RICARDO CACHAYA	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2019	18/02/2020	\$ 158.715,00
439050000991025	1075312471	ANDREA RICARDO CACHAYA	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2020	18/02/2020	\$ 158.715,00
439050000996034	1075312471	ANDREA RICARDO CACHAYA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020		\$ 158.715,00
439050000998491	1075312471	ANDREA RICARDO CACHAYA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020		\$ 158.715,00
439050000998844	1075312471	ANDREA RICARDO CACHAYA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020		\$ 24.378,00
439050001001103	1075312471	ANDREA RICARDO CACHAYA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020		\$ 166.841,00
439050001004638	1075312471	ANDREA RICARDO CACHAYA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2020		\$ 166.841,00
439050001007442	1075312471	ANDREA RICARDO CACHAYA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020		\$ 342.463,00
439050001010428	1075312471	ANDREA RICARDO CACHAYA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020		\$ 166.841,00

Yolima Ramos Arámbulo

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00022 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDREA RICARDO CACHAYA
DEMANDADO : PEDRO MANUEL RICARDO DURANGO

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Se resuelve la objeción presentada por la parte demandante frente a la actualización del crédito presentada por la parte demandada, para lo cual se considera
- a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se

impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

b) En lo pertinente a la actualización del crédito el trámite corresponde al mismo de la liquidación, pero con el condicionamiento que para tal actualización se tomará como base “la liquidación que esté en firme”.

c) Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

2. De lo acreditado en el plenario se extrae que:

a) Con proveído del 23 de septiembre de 2019 (folio 50) se ordenó seguir adelante por la suma neta de \$1.911.115 como se dispuso en el mandamiento de pago; no se ordenó seguir adelante la ejecución por las cuotas alimentaras que se siguieran causando porque las mismas son descontadas por los pagadores del demandado y consignadas a ordenes de este Despacho para el proceso 2018-86.

c) En auto que ordenó seguir adelante la ejecución se ordenó también la liquidación del crédito, con sustento en tal ordenamiento la parte demandante presentó liquidación que fue aprobada mediante auto del 29 de enero de 2020.

d) La parte demandada presentó memorial al correo electrónico del Despacho, donde allegó actualización del crédito, de la cual se corrió traslado. Dentro del término la parte demandante presentó objeción de la liquidación del crédito, bajo el argumento que no se ciñó a lo establecido en el art. 446 de CGP.

3. Revisada la actualización del crédito presentada por la parte demandada, la objeción frente a ella y la liquidación alternativa anexa a ésta, se concluye que si bien la objeción resulta próspera y por ende no hay lugar a aprobar la actualización planeada por el extremo pasivo, la actualización (liquidación alternativa) presentada por la parte demandada tampoco es procedente aprobarla, por lo que el Despacho la modificará de oficio, por las siguientes razones.

i) Le asiste razón al objetante en que la parte demandada presentó una liquidación en la que no tuvo en cuenta el valor de la última aprobada pues en contravía de lo estipulado en el artículo 446 del C. G. P. en lo referente que para la actualización se tendrá en cuenta la última liquidación en firme, procedió a liquidar nuevamente los intereses y el capital, actuar que no resulta procedente, de ahí la prosperidad de la objeción y la no aprobación de dicha liquidación.

Aunado a lo anterior, no se tuvo en cuenta por el extremo pasivo que los intereses corresponden al 6% anual, lo que equivalente al 0.5% mensual, pues de los valores incluidos en la liquidación se extrae que el valor aplicado fue 0.5% anual.

iii) Aunque ante la procedencia de la objeción derivaría para el Despacho la aprobación de la liquidación alternativa, en este caso, la misma tampoco hay lugar a aprobarla por la potísima razón que en la misma se incluyó intereses denominados “% moratorio diario”, que no corresponde a 6% anual o 0.5% mensual por lo que se dispondrá adecuar tales intereses al porcentaje legal, que en este caso no es otro que el civil; ello en consideración a que la obligación aquí ejecutada no es comercial es civil y por ende los intereses son los que consagra el art. 2233 del C.C.

4. Teniendo en cuenta lo esbozado y como quiera que la última liquidación del crédito aprobada fue hasta el mes de noviembre de 2019, la base para la actualización del crédito en este asunto será el valor adeudado a esa fecha, ello de conformidad con el artículo 446 numeral 4, según el cual cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme; en tal norte el valor a actualizar será desde esa data,

hasta el mes de agosto de 2020 con respecto a las cuotas causadas hasta la fecha con sus intereses, pues es clara la normativa vigente en cuanto la base de la actualización del crédito es la aprobada.

Como quiera que la liquidación del crédito debe modificarse de oficio la misma se efectúa hasta agosto de 2020, inclusive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar prospera la objeción presentada por la parte demandante frente a la actualización del crédito presentado por el apoderado de la parte demandada, en consecuencia, negar la aprobación de esta última.

SEGUNDO: No aprobar la liquidación alternativa presentada por la parte demandante objetante, en consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de agosto de 2020 inclusive, tomando en cuenta y partiendo del valor de la última actualización aprobada hasta noviembre de 2019.

FECHA	CUOTA	INTERESES		ABONOS	FECHA	PAGADO
SALDO A NOVIEMBRE DE 2019	\$ 1.788.825	\$ 18.240		\$ 325.783,00	03/12/2019	18/02/2020
SALDO A DICIEMBRE DE 2019	\$ 1.304.327	\$ 6.522		\$ 158.715,00	19/12/2019	18/02/2020
SALDO A ENERO DE 2020	\$ 1.145.612	\$ 5.728		\$ 158.715,00	28/01/2020	18/02/2020
SALDO A FEBRERO DE 2020	\$ 1.145.612	\$ 5.728		\$ 158.715,00	03/03/2020	NO APLICA
SALDO A MARZO DE 2020	\$ 803.804	\$ 4.019		\$ 158.715,00	30/03/2020	NO APLICA
SALDO A ABRIL DE 2020	\$ 636.963	\$ 3.185		\$ 24.378,00	30/03/2020	NO APLICA
SALDO A MAYO DE 2020	\$ 636.963	\$ 3.185		\$ 166.841,00	28/04/2020	NO APLICA
SALDO A JUNIO DE 2020	\$ 470.122	\$ 2.351		\$ 166.841,00	02/06/2020	NO APLICA
SALDO A JULIO DE 2020	\$ 127.659	\$ 638		\$ 342.463,00	02/07/2020	NO APLICA
SALDO A AGOSTO DE 2020	\$ 127.659					
INTERESES A AGOSTO 2020		\$ 49.595		\$1.661.166,00	TOTAL	ABONOS
SALDO A NOVIEMBRE DE 2019		\$ 1.788.825				
- ABONOS		\$ 1.661.166				
SALDO A CAPITAL AGOSTO 2020		\$ 127.659				
INTERESES A AGOSTO 2020		\$ 49.595				
SALDO A AGOSTO DE 2020 + INTERESES		\$ 177.254				

TERCERO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta agosto de 2020, inclusive, el capital e intereses y teniendo en cuenta los abonos efectuados hasta la fecha de este proveído asciende a la suma de \$177.254.

CUARTO: ENTREGAR los títulos consignados a la fecha 439050000996034, 439050000998491, 439050000998844, 439050001001103, 439050001004638, 439050001007442, 439050001010428 y los que se llegaren a consignar hasta el pago total de la obligación. Secretaria efectúe la revisión pertinente en cada entrega de los títulos.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00025 00
PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
DEMANDANTE: JULEIDY ALEXANDRA QUESADA VILLARREAL
DEMANDADO: PAULO ANDRES TORRES PUENTES
MENOR: E. T. Q.

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA2011567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite que corresponde, para lo cual se considera:

a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levantándose esa suspensión desde el 1 de julio de 2020.

b) Por el estado de emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

c) Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que la demandante cumpliera con la carga que le competía como era la de notificar a la parte demandada como se le había requerido en auto del 4 de febrero de 2020, sin que hasta el momento de la suspensión de términos ni cuando los mismos se levantaron hubiera realizado ningún trámite tendiente para concretar dicha notificación.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae que aún no se ha logrado surtir la notificación del demandado y como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la notificación personal debe surtir con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), se requerirá que se efectúe ese trámite a la misma dirección física que se proporcionó del demandado, pues no se allegó correo electrónico.

d) Que revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante no ha desplegado una actuación procesal que conlleve al impulso de este proceso, específicamente no ha notificado al demandado, por lo que de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la actuación pertinente para lograr la efectiva notificación del extremo pasivo de la Litis, so pena de decretar desistimiento tácito.

e) No se insistirá en la visita ordenada como acto de impulso al lugar de residencia de los progenitores del menor hasta que se notifique a la parte demandada, pues de no hacerlo en el término concedido se decretará desistimiento tácito..

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para **que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído**, realice la actuación pertinente para lograr la efectiva notificación del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, allegue copia coteja del correo certificado donde conste el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a **la dirección física aportada en la demanda** y que se afirmó corresponder al demandado a efectos de notificarlo, junto con la constancia de recibido por su destinatario de esos documentos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; deberá indicársele al demandado en el momento del envío de tales documentos el correo electrónico del Despacho donde debe dirigirse (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa (contestación de la demanda) a través de apoderado judicial.

PARAGRAFO: ADVERTIR a la parte demandante que si a la fecha se conoce el correo electrónico del demandado y se pretende hacer la notificación del demandado por correo electrónico deberá antes de surtirla por ese medio dar aplicación a lo ordenado en el art. 8 del Decreto 802 del 2020, esto es, deberá informar si la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sino se suministra esa información y el Despacho no lo autoriza, no se tendrá por realizada la notificación del demandado. Tal actuación también deberá hacerla en el término concedido en este ordinal de tener dicha información.

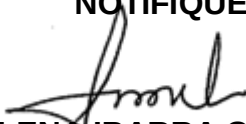
SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente proceso, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

TERCERO: Insistir en la visita social ordenada desde el auto admisorio, para lo cual la Asistente Social del Despacho utilizará medios electrónicos, para lo cual dispone de treinta (3) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que la realice y presente el informe.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 82 del 20 de agosto de 2020-



Secretaria